

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2020

CASO No. 74-15-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional del Ecuador resuelve negar la acción pública de inconstitucionalidad planteada por el señor Ernesto Wladimir Zhigue Banchon respecto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal en razón de existir cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia No. 14-15-CN de 14 de mayo de 2019.

I. Antecedentes

1. El 06 de agosto de 2015, el señor Ernesto Wladimir Zhigue Banchon presentó acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en la parte que tipifica textualmente: "*O sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia*" norma que fue publicada en el Registro Oficial No.180 del 10 de febrero del 2014 y que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014.
2. El 03 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción signada con el número 74-15-IN, y dispuso correr traslado a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional del Ecuador y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que intervengan ya sea defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada; de igual modo, se ordenó la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial¹ y el portal web de este organismo.
3. Los días 24 y 30 de septiembre de 2015, el secretario general jurídico subrogante de la Presidencia de la República y el director nacional de Patrocinio del Estado de la Procuraduría General del Estado (PGE), respectivamente, presentaron escritos en los que solicitaban se deseché la demanda, dado que el artículo no contraviene derechos ni garantías constitucionales. De igual modo, el 05 de octubre de 2015, lo hizo el procurador judicial de la Asamblea Nacional.
4. El 11 de noviembre de 2015, el caso fue sorteado al ex juez Manuel Viteri

¹ Consta la publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 592 de 22 de septiembre de 2015.

Olvera, quien el 28 de diciembre de 2015, avocó conocimiento y convocó a audiencia para el día 12 de enero de 2016².

5. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados los nuevos jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, luego de lo cual, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, recayó la sustanciación de la presente causa al despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. El 21 de agosto de 2020, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa y, estando la causa en estado de resolución, procedió a emitir sentencia.
7. El 08 de septiembre de 2020, el Dr. Marco Proaño, director de Patrocinio del Estado de la PGE, señaló correos para notificaciones.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad, en virtud del artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. Norma impugnada

9. El accionante considera que el inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial No.180 del 10 de febrero del 2014 y que entró en vigor el 10 de agosto del 2014 relativo al delito de receptación en la frase “o sin contar con los documentos contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” es inconstitucional. Así, el artículo impugnado indicaba:

Art. 202. Receptación. -La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (...)

IV. Sobre la demanda de inconstitucionalidad

10. El accionante considera que la norma acusada de inconstitucional atenta contra el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que consagra el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el accionante realiza una descripción cronológica de la evolución del delito de receptación

² De la revisión del expediente constitucional, no consta razón emitida por el/la actuario/a del Despacho del Juez en mención respecto de esta diligencia, sin embargo consta el audio de la misma.

concluyendo que el Código Orgánico Integral Penal “(...) *volvió a recoger como circunstancia de la infracción el hecho de no contar con documentos que acredite la procedencia legal de un objeto.*”

11. De igual modo, expone el contenido del principio de presunción de inocencia y refiere que *“La frase ‘O sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia’ prevista en el Art. 202 del Código Orgánico Integral Penal, claramente obliga al sujeto pasivo del proceso a que tenga que justificar con contratos u otra documentación la titularidad o tenencia del bien encontrado en su poder, consecuentemente invierte la carga de la prueba para el procesado cuando es a la fiscalía a quien le corresponde justificar la materialidad del hecho delictivo y la responsabilidad de la persona procesada”.*

V. Análisis Constitucional

12. La acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo de control abstracto de constitucionalidad, ya sea por la forma y/o por el fondo, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, el cual es desarrollado por la Corte Constitucional. Así, el control formal se realiza para determinar si el proceso de formación que dio origen a la norma cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la ley, mientras que el control de constitucionalidad por el fondo, se realiza analizando el contenido general o alguno de sus preceptos, con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.
13. En consecuencia, este organismo está facultado para declarar la inconstitucionalidad de las normas, que tendrá como efecto su invalidez. Se debe señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de última ratio, a la cual se recurre únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional. Además, este tipo de procesos no se concentran en atender la presunta vulneración individual, sino que busca la satisfacción de un interés general, esto es que las normas guarden armonía con el orden constitucional, por lo que *“los efectos y las características de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efecto la validez, invalidez o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, erga omnes”*³.
14. Ahora bien, es importante referir que el 14 de mayo de 2019, este Organismo emitió la sentencia No. 0014-15-CN/19, esta decisión ya analizó la relación entre el principio de presunción de inocencia y la frase *“o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”* del artículo

³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 002-15-SIN-CC dentro del caso 0017-12-IN de 28 de enero de 2015.

202 del COIP, indicando que *“(l)a frase en cuestión establece una carga probatoria en la persona procesada o acusada, y no a quien corresponde que es al órgano acusador, y, por tanto, atenta contra la presunción de inocencia”*. Adicionalmente, por conexidad se realizó el análisis de la segunda parte del artículo 202 del COIP que indica *“Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses”*, esta sentencia determinó que esta frase *“también establece una carga probatoria a la persona procesada”*; después del análisis correspondiente, este organismo declaró:

“(...) la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de “receptación”, en la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”; y, por conexidad, el inciso segundo del mencionado artículo en su integridad.

En tal virtud, el texto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal será el siguiente:

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

15. En este sentido, y tal como se observa del párrafo precedente, este proceso tiene identidad de objeto con el caso No. 0014-15-CN en el cual se declaró la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del COIP, y por conexidad el inciso segundo del mismo artículo, por lo que este organismo considera que la materia sobre la cual se solicita un pronunciamiento ha sido agotada en razón de que la sentencia ya mencionada posee el carácter de cosa juzgada constitucional.
16. Respecto a la concepción de cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 003-14-SIN-CC referente al caso No. 0486-12-CN de 09 de julio de 2014 se pronunció indicando que con relación al control constitucional que realiza este organismo la cosa juzgada puede ser absoluta y abstracta, ésta última entendida también como relativa. Sobre la cosa juzgada absoluta, este organismo indica que *“(...) opera cuando el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional. Por su parte, la abstracta o relativa “opera cuando se presentan situaciones que admiten una nueva revisión, siempre y cuando el demandante acredite que se tratan de cargos que no han sido previamente formulados y analizados”*.

17. Adicionalmente, la sentencia emitida dentro del caso 32-11-IN indicó que existe cosa juzgada constitucional relativa *“cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia. Es por esto que, el efecto de cosa juzgada constitucional relativa impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales analizados en la sentencia”*.
18. Concomitantemente con lo mencionado, el artículo 96 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada; por lo que al verificar que la sentencia No. 0014-15-CN/19 realizó el análisis respecto a la norma impugnada en relación al principio de presunción de inocencia, pretensión idéntica a la del accionante de esta causa, se concluye que no existe materia sobre la cual este organismo pueda pronunciarse.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la acción pública de constitucionalidad.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.09.29
09:24:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán

Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 23 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI